

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 26 de marzo de 1976 mediante la que se aprueba nueva tabla de salarios base para los Estibadores portuarios y se dispone incremento de sus tarifas de destajos.	6292
Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición para cubrir plazas del grupo «B Especial» de la Escala de Administración de Universidades Laborales.	6331
Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras.	6293
Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT).	6334
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso de Médicos internos y residentes de primero para proveer plazas en determinadas Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.	6311
Resolución del Tribunal designado para juzgar el concurso-oposición convocado por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión para proveer en propiedad plazas de Tología de la Seguridad Social, por la que se convoca a los señores opositores para la realización del segundo ejercicio.	6331
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Resolución de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles por la que se establece un segundo plazo para presentación de solicitudes para acogerse al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero.	6295
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se nombra Tribunal calificador de la oposición convocada para cubrir plazas de Ingenieros de Montes en este Organismo.	6332
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Huelva referente a la oposición para la provisión en propiedad de tres plazas de Educadores, vacantes en la plantilla de funcionarios, con destino en el Hogar Infantil Provincial «José Antonio», en Ayamonte.	6332

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6630 *DECRETO 625/1976, de 18 de marzo, sobre fijación de precios para el capullo de seda en las campañas 1975 y 1976.*

Para determinar las posibles directrices de la ordenación futura de la producción sericícola nacional, se creó una Comisión Interministerial por acuerdo del Consejo de Ministros de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco, Comisión que está realizando los estudios conducentes al establecimiento de dichas directrices.

Es aconsejable no demorar por más tiempo la fijación del precio definitivo a percibir por los cosecheros de capullo de seda en la pasada campaña de mil novecientos setenta y cinco, que ha sido liquidada sólo parcialmente a través de un precio provisional. Asimismo, se estima conveniente fijar los precios del capullo de seda para la campaña mil novecientos setenta y seis, cuyas crianzas están comenzando en estos momentos en las zonas productoras.

En campañas anteriores, la cantidad a percibir por los cosecheros de capullo estaba constituida por dos sumandos: precio y subvención. Para las campañas mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, y en orden a una mayor simplificación, los precios que se establecen engloban ambos sumandos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Uno.—Los precios totales a percibir por los cosecheros de capullo de seda obtenido en la campaña mil novecientos setenta y cinco, serán los siguientes:

Capullo blanco polihíbrido, doscientas veinticinco pesetas kilogramo.

Capullo blanco no polihíbrido, ciento treinta y cuatro pesetas kilogramo.

Capullo manchado o «chapa», diez pesetas kilogramo.

Dos.—Los precios totales a percibir por los cosecheros de capullo de seda obtenido en la campaña mil novecientos setenta y seis, serán los siguientes:

Capullo blanco polihíbrido, doscientas cincuenta pesetas kilogramo.

Capullo blanco no polihíbrido, ciento treinta y cuatro pesetas kilogramo.

Capullo manchado o «chapa», diez pesetas kilogramo.

Tres.—Disposición adicional.

Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE TRABAJO

6631 *ORDEN de 26 de marzo de 1976 mediante la que se aprueba nueva tabla de salarios base para los Estibadores Portuarios y se dispone incremento de sus tarifas de destajos.*

Ilustrísimos señores:

Previsto en el artículo 89 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974 que, periódicamente, podrá procederse a la revisión de los salarios base que la misma señala, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, sea igual o superior al que indica, y que tal revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942, cumplidas ambas circunstancias y oída la Junta Técnica Central de la Organización de Trabajos Portuarios que significa sugerencia derivada de acuerdos entre empresarios y trabajadores con el beneplácito

de los representantes de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y Dirección General de Navegación, respectivamente, se ha procedido por la Dirección General de Trabajo a elaborar y proponer los adecuados salarios base que sustituyan a los en vigor desde primero de mayo de 1975; al propio tiempo que se establece el automático reajuste de tarifas de destajo, de conformidad con exigencias de los artículos 83, 88 y concordantes de la Ordenanza; visto lo cual y en uso de las facultades concedidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el adjunto anexo II, tabla de salarios base, de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, que sustituye al vigente anexo de igual número de dicha Ordenanza.

2.º Como consecuencia de tal modificación de los salarios base, las tarifas de destajos en vigor en primero de mayo de 1975, se incrementan en la misma proporción que aquéllos (15,50 por 100); y respecto a las tarifas establecidas con posterioridad a dicha fecha quedan incrementadas en la parte que corresponda por el tiempo transcurrido desde que entraron en vigor.

3.º La vigencia de la nueva tabla de salarios base y de las nuevas tarifas de destajos, a partir del día 1 de abril del año en curso 1976.

4.º La inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de marzo de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO II

Tabla de salarios base

Capataces generales	834
Capataces de operaciones	715
Encargados de servicios auxiliares	596
Oficiales	535
Especialistas	477
Asistentes	477
Encargados de guardería	477
Guardería	381

6632

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores.

Resultando que la Secretaría General Técnica de la Organización Sindical, con escrito de 20 de febrero del año en curso, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, que fue suscrito previas las negociaciones oportunas el día 6 de febrero de 1976 por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Resultando que la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social emite informe en fecha 8 de marzo de 1976 sobre el contenido del artículo 10 del referido Convenio, solicitado por este Centro Directivo el 3 de marzo de 1976, en el sentido de que no se justifica la inclusión de dicho artículo, en tanto que como el mismo señala son las propias normas de Seguridad Social las que determinan los límites que afectan a la base de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, a no ser que el artículo pretenda establecer una ordenación distinta en cuanto a la cotización a dicho Régimen, que habría de considerarse nula y sin efecto alguno al respecto.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la

Ley y Orden que la desarrolla anteriormente citadas, a excepción de lo dispuesto en el artículo 10, por ser una cláusula que se opone a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 38/1973, en relación con el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, Ley de Seguridad Social, y que no se observa en lo restante violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, suscrito el 6 de febrero de 1976, a excepción del artículo 10.

Segundo. Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS DESTILADORAS DE MIERAS Y SUS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA DE 14 DE JULIO DE 1974, CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTORES RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular.

Art. 2.º *Personal*.—Este Convenio Colectivo afectará al personal que se constituye en el subgrupo B) del grupo a) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos del B) al F), ambos inclusive, del artículo 8.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera del 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, así como a los representantes de ICONA de que habla el artículo 32, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas destiladoras de mieras sitas en el territorio antes dicho o que se instalen en lo sucesivo.

Art. 3.º *Vigencia y duración*.—Con independencia de la fecha en que una vez aprobado aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor por el principio de retroactividad desde el día 1 de enero 1976.

Su duración será de dos años, prorrogables tácitamente por periodos de un año si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Horario de trabajo*.—La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales. No obstante, las Empresas procurarán que quede libre la tarde de los sábados, siempre que las exigencias de la fabricación lo permitan.

Art. 5.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Todas las mejoras económicas aquí concedidas podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal si son superiores, y si son inferiores, en la parte correspondiente.

Art. 6.º *Salarios*.—Se modifican los salarios que figuran en la Decisión Arbitral Obligatoria de 29 de marzo de 1974, con la rectificación operada el 1 de enero de 1975 en el sentido de incrementar los mismos en la variación experimentada por el Índice del Costo de Vida (conjunto nacional) del Instituto Nacional de Estadística, más tres puntos según queda reflejado en la tabla salarial anexa.

El nuevo salario se aplicará igualmente para los domingos, días festivos y fiestas no recuperables, gratificaciones de 18 de julio, Navidad, vacaciones, antigüedad y participación en bene-